

e) Las donaciones, legados, ayudas o subvenciones y demás recursos que puedan corresponderles.

f) Los ingresos procedentes de prestaciones de servicios concertados o concertados y otros análogos.

Artículo cuarto.—Uno. Las Cámaras Agrarias desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto de ingresos y gastos cuya vigencia coincidirá con el año natural. En este plan económico se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y se establecerán los recursos necesarios para atenderlas.

Dos. Los Plenos de las Cámaras aprobarán el proyecto de presupuesto para el año siguiente, antes del uno de abril, elevándolo seguidamente al Instituto de Relaciones Agrarias junto con una Memoria explicativa de su contenido para su aprobación definitiva por el Ministerio de Agricultura.

Tres. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, cursará las correspondientes instrucciones al objeto de normalizar los proyectos de presupuestos, su ejecución y control.

Artículo quinto.—Para la realización de actividades encaminadas a la consecución de objetivos especiales y concretos, no previstos en presupuestos ordinarios, deberán formularse presupuestos especiales, los cuales serán financiados con cuotas, derramas u otros ingresos extraordinarios que las propias Corporaciones acuerden. Estos proyectos de presupuestos, una vez aprobados por los plenos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Agricultura a través del Instituto de Relaciones Agrarias.

Las Cámaras Agrarias administrarán libremente las cuotas o ingresos de servicios voluntarios conforme a las consignaciones establecidas en los presupuestos correspondientes, facilitando información estadística y contable al Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo sexto.—Uno. Para el cumplimiento de obligaciones surgidas durante el ejercicio presupuestario por la incidencia de disposiciones legales o de circunstancias excepcionales y no previstas anteriormente, se podrán confeccionar presupuestos extraordinarios que seguirán para su aprobación el mismo procedimiento administrativo que los presupuestos ordinarios, excepto en lo referente a las fechas establecidas para éstos.

Dos. Al cumplimiento de estas obligaciones podrán ser aplicados en su totalidad o, en parte, los fondos de reserva que las Cámaras hubiesen constituido, siendo necesario el acuerdo unánime del Pleno cuando esta aplicación suponga alterar la finalidad que motivó la constitución de dichos fondos.

Artículo séptimo.—Las Cámaras podrán concertar operaciones con entidades de crédito para cubrir déficit coyunturales de tesorería, hasta una cuantía máxima del veinticinco por ciento del importe de sus presupuestos ordinarios, que deberán cancelarse dentro del ejercicio.

Las restantes operaciones de crédito requerirán la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de las Cámaras Agrarias Locales y Comarcales se remitirán previamente a las Cámaras Agrarias Provinciales respectivas para su informe y resumen elevándose posteriormente por éstas al Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo noveno.—La ejecución del presupuesto exigirá que los créditos para gastos se destinen exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido aprobados.

Por el Ministerio de Agricultura, previa solicitud motivada de la Corporación y en la forma que establezcan sus Estatutos, podrán autorizarse transferencias de crédito que no supongan aumento en los créditos totales del presupuesto.

Artículo décimo.—Uno. Las Cámaras Agrarias uniformarán su contabilidad en todo lo posible para la revisión de sus cuentas, en coordinación con la del Instituto de Relaciones Agrarias, siéndoles de aplicación, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en el título VI, capítulo I, de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos. El Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, establecerá un régimen general de contabilidad que permita controlar el patrimonio, las relaciones económicas con terceros y los resultados económicos de la actividad de las Cámaras Agrarias.

Artículo undécimo.—La Intervención General de la Administración del Estado podrá ejercer el control financiero de las Cámaras Agrarias mediante las auditorías necesarias para verificar su gestión.

Artículo duodécimo.—Uno. Con independencia de las facultades legales de vigilancia e intervención que corresponden al Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, podrá tutelar la gestión económica de las Cámaras, y suspender temporalmente sus acuerdos económicos cuando haya motivos fundados de mala

administración. Esta situación durará el tiempo necesario para clarificar la gestión económica de la Corporación y, durante este periodo, todo acto de naturaleza económica no tendrá validez sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Dos. Dichas acciones podrán ejercerse de oficio, por el Ministerio de Agricultura, o a solicitud motivada por los propios agricultores interesados que compongan las Cámaras correspondientes, requiriéndose en este caso, resolución del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

Tres. Cuando las Cámaras desempeñen funciones delegadas de la Administración Pública se adoptarán, por los órganos correspondientes de la misma, las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y el empleo adecuado de los medios que se pongan a su disposición para realizarlas.

Artículo decimotercero.—Las Cámaras Agrarias gozarán, para el cumplimiento de sus fines, en su condición de Corporaciones Públicas, de todas las exenciones y beneficios fiscales reconocidos a las Cámaras Agrícolas en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres y, en las disposiciones posteriores que integraron estas Entidades en la Organización Sindical, así como la franquicia postal y telegráfica, en tanto que no se opongan a las normas generales tributarias establecidas para las Corporaciones de Derecho público.

Artículo decimocuarto.—Las Cámaras Agrarias, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, rendirán cuenta detallada de su gestión económica, reflejada en la liquidación de sus presupuestos ordinarios, extraordinarios y especialidad, consolidando dichas liquidaciones, el Instituto de Relaciones Agrarias que las remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado para su posterior envío al Tribunal de Cuentas, que, con arreglo a las disposiciones de su Ley Orgánica y demás vigentes en la materia, procederá a su fiscalización definitiva.

Las citadas cuentas se rendirán por provincias o, en su caso, cuando se aprueben los regímenes autonómicos correspondientes, la rendición de cuentas podrá hacerse a dicho nivel territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se promulgue la normativa que regule el régimen general de contratación de las Cámaras Agrarias, así como el de sus Federaciones y Confederación le será de aplicación la que regula la contratación del Estado.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Hacienda y Agricultura quedan facultados para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

25536. *RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se modifican los apartados 2.2 y 9.3 de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 sobre Convenio TIR.*

La Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 que previno normas para la aplicación en España del Convenio TIR estableció, como Entidad emisora y garante, la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera.

Constituida, en 21 de junio de 1977, la Asociación del Transporte Internacional por Carretera, que quedó subrogada en las obligaciones de la antigua Agrupación Sindical, se hace preciso adecuar a la nueva situación la redacción de los apartados 2.2 y 9.3 de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1977, por lo que este Centro directivo, en base a las facultades que le reconoce la disposición final de la Orden últimamente citada, ha resuelto que la referencia contenida en los apartados antes citados a la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera deberá entenderse se trata de la Asociación del Transporte Internacional por Carretera, integrada en la Federación Nacional de Asociaciones de Empresas de Transporte de Mercancías.

Lo que se traslada a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector y Administrador de la Aduana de ...